

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 02 de 2022 Informo a la señora Juez, que el demandado ha presentado contestación a la demanda proponiendo excepciones y ha presentado a su vez, demanda de reconvención. De otro lado, se ha presentado sustitución de poder respecto del apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

AUTO. No. 1357

Radicación: 190013110002-2022-00111-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Claudia Paola Bernal Velasco
Demandado: Wilson Carmona Hernández

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

El demandado en el presente proceso, señor WILSON CARMONA HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la demanda, proponiendo excepciones y adicionalmente interpone demanda de reconvención en contra de la señora CLAUDIA PAOLA BERNAL VELASCO, todo ello en relación con las pretensiones enarboladas dentro del proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso incoado por la citada señora.

Revisado el escrito presentado, este juzgado debe realizar algunas precisiones respecto de la naturaleza de la demanda de reconvención, para establecer si la presentada se ciñe a lo que para el efecto tiene señalado la normatividad procesal civil en orden o no a su trámite. En este sentido, debe recordarse, que la demanda de reconvención o de mutua petición, es una figura procesal mediante la cual se le permite al demandado la promoción de una pretensión contra la persona que lo ha demandado, para que sea tramitada dentro del mismo proceso, sin que se incurra en una dilación indebida de la pretensión principal.

La citada figura, se presenta entonces, cuando el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contra ataca, aduciendo contra éste una nueva pretensión. Hay, por tanto, diferencia entre el libelo de reconvención y la oposición que formule el demandado a la acción principal o la defensa que aduzca por medio de la alegación de excepciones. Mientras el demandado contradiga la acción o proponga defensas para enervarla o destruirla, el litigio se mantiene dentro de los precisos términos planteados por el actor, por el contrario, cuando el demandado incoa demanda de reconvención, **no se concreta ya a oponerse a la acción o a expresar la defensa que tenga sino a deducir contra el demandante una acción de que aquél es titular.**

Aunque la demanda de reconvención puede ser conexa con la demanda principal o autónoma, difiere totalmente del medio de defensa mediante la proposición de excepciones, la misma contempla algunos requisitos, a saber:

- Siempre que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se ventila la demanda inicial.
- El código general del proceso en su artículo 371 señala que para la procedencia de la demanda de reconvención esta no debe estar sometida a trámite especial.
- Es procedente cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos. (resaltado del juzgado).

Así las cosas, quiere este estrado llamar la atención sobre el último requisito señalado para la procedencia de la demanda en reconvención, que en el presente caso, señala como fin, según los mismos términos de su formulación, el de promover *PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES en contra de la Sra. CLAUDIA PAOLA BERNAL VELASCO*, por lo cual, no es posible tener como demanda de reconvención la propuesta por el apoderado judicial del demandado, puesto que los aspectos que señala como objeto de discusión al interior del proceso, relacionados con los deberes y derechos de las partes en relación con los hijos menores procreados dentro del vínculo matrimonial, son temas conexos que hay que examinar y resolver en el proceso, pero la acción instaurada y por ende el tema principal del litigio, es la separación legal de los esposos.

Ello por cuanto la sentencia que decreta el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, produce consecuencias inmediatas con relación a los esposos, a los hijos en común y a los bienes, no siendo necesario ni procedente proponer tales aspectos conexos, como demanda de reconvención, dado que como se reitera, el objeto de litigio son las causales de divorcio alegadas por las partes, en tanto las obligaciones parentales respecto de los menores hijos de la pareja deben ser objeto de pronunciamiento por el Despacho, una vez culminadas las respectivas etapas procesales, bien sea como producto del acuerdo de las partes o por decisión de este estrado en la sentencia, por lo que respecto de ellas, las partes en sus respectivas intervenciones pueden plantear sus pretensiones, aportar y aducir las pruebas que a bien consideren, para sustentar su posición al respecto.

En este orden, la demanda de reconvención presentada por el demandado a través de su apoderado judicial, no contiene pretensiones respecto de las causales alegadas para efectos de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, tampoco se han elevado pretensiones que busquen la misma declaratoria pero bajo otra realidad procesal, como quiera que se limita a elevar pretensiones respecto de las obligaciones parentales respecto de los menores, que como se reitera, deben ser objeto de pronunciamiento por el despacho (art. 389 del C.G del P), al lado de la pretensión principal que no es otra que la separación legal de la pareja, una vez se agoten las etapas procesales correspondientes y se proceda a dictar sentencia.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda en reconvención, por no cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y trámite. (art. 371 del C.G del P)

De otro lado, el apoderado judicial de la demandante, Doctor VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR manifiesta al Despacho que SUSTITUYE el poder que le fuera conferido a la Defensora pública, Doctora MARGARITA CAMPO ANAYA, para que continúe la representación judicial de la parte actora, con todas las facultades inherentes al mandato e inicialmente conferidas conforme lo preceptuado por el artículo 77 del Código General del Proceso.}

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda declarativa de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, por parte del demandado, señor WILSON CARMONA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la demanda en reconvención propuesta a través de apoderado judicial por el señor WILSON CARMONA HERNANDEZ en contra de la señora CLAUDIA PAOLA BERNAL VELASCO.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado, al Dr. GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO, identificado con cédula No. 10.750.070 de Piendamó, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 245.599 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder a él conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el apoderado inicial, Dr. VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, apoderado principal de la demandante, a la también abogada, MARGARITA CAMPO ANAYA, profesional adscrita a la Defensoría pública.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la demandante, a la Defensora pública, Doctora MARGARITA CAMPO ANAYA identificada con C.C. No 34.556.096 y Tarjeta profesional No. 124.436 del CSJ, en los mismos términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.132 del día 03/08/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8efe63d9d501674a03d919eeb9c8a8ccdac6739d0de6c2e01d259d1ddb5ebeb**

Documento generado en 03/08/2022 06:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>